



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.																								
Proceso	Ordinario de primera																								
Fecha	Abril 24 de 2024																								
Hora inicio	8:56 a.m.																								
Radicado	253073105001 2022-00056 00																								
Demandante	CARLOS ARTURO FERIA GARCIA carlosarturoferia@hotmail.com 3208856400.																								
Abogado	DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA dufay_0625@hotmail.com																								
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GIRARDOT cooatanasio@hotmail.com																								
Abogado	JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO uruenaramirezabogados@gmail.com																								
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. • Seguir con las demás etapas de la audiencia 																								
Excepciones previas	<p>No se advierte ninguna excepción propuesta como previa, no obstante en ejercicio del control de legalidad que debe primar en cada proceso, una vez revisadas las excepciones de mérito se advierte que el profesional del derecho que representa a la demandada presenta como petición especial la integración del litisconsorcio y vinculación de los empleadores y propietarios de los vehículos a la presente demanda. Lo anterior lo fundamenta en que entre el señor Carlos Arturo Feria y la Cooperativa de Transportadores Atanasio Girardot se celebraron varios contratos de trabajo para desempeñar el cargo de conductor de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.de contrato</th> <th>FECHA DE INICIO</th> <th>FECHA DE TERMINACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1772800</td> <td>1 DE JUNIO DE 1993</td> <td>26 DE MARZO DE 1994</td> </tr> <tr> <td>13690895</td> <td>1 DE JUNIO DE 2004</td> <td>31 DE ENERO DE 2005</td> </tr> <tr> <td>14059247</td> <td>1 DE JUNIO DE 2005</td> <td>31 DE MARZO DE 2006</td> </tr> <tr> <td>16230687</td> <td>16 DE JUNIO 2007</td> <td>13 DE ABRIL DE 2008</td> </tr> <tr> <td>21523259</td> <td>1 DE MARZO DE 2017</td> <td>6 DE FEBRERO DE 2018</td> </tr> <tr> <td>22355017</td> <td>1 DE MAYO DE 2018</td> <td>13 DE SEPTIEMBRE 2019</td> </tr> <tr> <td>22738615</td> <td>1 DE NOVIEMBRE DE 2019</td> <td>28 DE FEBRERO DE 2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adiciona en su argumento lo siguiente:</p> <p>“No obstante lo anterior, con el señor CARLOS ARTURO FERIA se presentó el hecho que de manera directa celebró contratos de trabajo con propietarios de buses, oportunidades en las cuales no tuvo vínculo directo con la Cooperativa de Transportadores Atanasio Girardot, y que cada empleador de la época es responsable de los pagos de aportes al</p>	No.de contrato	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	1772800	1 DE JUNIO DE 1993	26 DE MARZO DE 1994	13690895	1 DE JUNIO DE 2004	31 DE ENERO DE 2005	14059247	1 DE JUNIO DE 2005	31 DE MARZO DE 2006	16230687	16 DE JUNIO 2007	13 DE ABRIL DE 2008	21523259	1 DE MARZO DE 2017	6 DE FEBRERO DE 2018	22355017	1 DE MAYO DE 2018	13 DE SEPTIEMBRE 2019	22738615	1 DE NOVIEMBRE DE 2019	28 DE FEBRERO DE 2020
No.de contrato	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN																							
1772800	1 DE JUNIO DE 1993	26 DE MARZO DE 1994																							
13690895	1 DE JUNIO DE 2004	31 DE ENERO DE 2005																							
14059247	1 DE JUNIO DE 2005	31 DE MARZO DE 2006																							
16230687	16 DE JUNIO 2007	13 DE ABRIL DE 2008																							
21523259	1 DE MARZO DE 2017	6 DE FEBRERO DE 2018																							
22355017	1 DE MAYO DE 2018	13 DE SEPTIEMBRE 2019																							
22738615	1 DE NOVIEMBRE DE 2019	28 DE FEBRERO DE 2020																							

sistema de seguridad social en pensiones. Indica que como respaldo en dicha afirmación se encuentran los documentos aportados por el demandante en su escrito de contestación de la demanda que obran en el expediente digital.

Relación laboral con el señor FERNANDO BACCA RODRIGUEZ, desde octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011

Relación laboral con el señor JUAN JOSE MASMELAS, desde el 1 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014

Relación laboral con el señor JUAN JOSE MASMELA desde el 1 de octubre de 2014 y el 29 de febrero de 2016. "

Aclara también que el señor CARLOS ARTURO FERIA CARLOS, luego de la terminación del contrato de trabajo con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GIRARDOT mediante el escrito de fecha 7 de marzo de 2020, tuvo contrato de trabajo con el señor ALVARO VANEGAS PARAMO hasta el 11 de enero de 2021 conforme lo acredita con los documentos allegados en el escrito de contestación.

A efectos de resolver esta petición que se toma como una excepción previa, pues, el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala en forma taxativa las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, en el numeral 9° del precedido artículo, la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio sería del caso llamar a estas personas que presuntamente podría hacerse exigible algún tipo de obligación que recae en ellos.

No obstante, debe decirse que frente a las responsabilidades de los empleadores cuando existe la figura de sustitución patronal el artículo 69 del CST, establece entre otras, las siguientes:

"1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquel, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. (...)"

De lo anterior, se desprende que, habiéndose presentado una sustitución de empleadores, se genera la figura de la solidaridad entre éstos aspectos de la reclamación de las acreencias generadas previa sustitución del contrato de trabajo.

De otro lado, el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., precisa que para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo mismo, debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no, pues, la Jurisprudencia ha señalado que el anterior empleador constituye un litisconsorcio facultativo y no necesario; el litisconsorcio facultativo se

	<p>encuentra consagrado en el artículo 60 del Código General del Proceso y en sí, estos litisconsortes son litigantes separados que concurren en una misma demanda que relaciona a la misma contraparte, en la que los actos de cada uno de ellos no suman provecho o perjuicio para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio.</p> <p>Explicó en un caso análogo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala de Decisión Laboral Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón - Radicación 2021 66170-31-05-001-2019-00007-01 (01 de marzo de 2021)</p> <p>“Bajo el anterior escenario, y sin entrar a realizar mayor profundización, al ser la sustitución patronal constitutivo de solidaridad, resulta evidente que el aquí demandado desde su contestación tuvo claridad que se le estaba llamando a juicio en virtud de la sustitución patronal que se daba al adquirir el establecimiento de comercio y que conforme a tal figura, no solo responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, sino además, frente a las anteriores, caso en el cual podrá repetir lo pagado contra el antiguo empleador, tal como lo señala el artículo 69 de la norma sustantiva laboral. Tal aspecto devela sin dificultad que el demandante podía demandarlo exclusivamente por ser su último empleador, prescindiendo del anterior, en la medida que es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a los antiguos empleadores.</p> <p>Frente a tal panorama, el empleador que se demandó tuvo la opción de haber llamado en garantía a quien le sustituyó el contrato de trabajo del aquí demandante y, además, acudir a la posibilidad de pedir o solicitar las pruebas que consideraba indispensables para su defensa.”</p> <p>Así las cosas, no se puede concebir como un litisconsorte necesario a los referidos propietarios de vehículos pues si eventualmente fueron empleadores del demandante, tal situación pudo haber sucedido en periodos intermitentes con la empresa transportadora y de esta forma no resulta indispensable su comparecencia para resolver de fondo este asunto, por lo que la excepción se declara no próspera.</p>
Reposición por la parte demandada	Se analizó y se decide no reponer la decisión.
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados por la pasiva los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Se advierte sobre el HECHO PRIMERO la pasiva acepta el contrato de trabajo pero advierte que fue en forma interrumpida.</p> <p>HECHO SEGUNDO El cargo que desempeñó el demandante fue el de CONDUCTOR, de manera personal.</p> <p>HECHO TERCERO. El demandante ejecutó el contrato de trabajo en el Municipio de Girardot y bajo las órdenes de los señores gerentes de cada época por último por la señora NIDIA SILDANA CAICEDO.</p> <p>HECHO CUARTO. Parcialmente cierto. Acepta que el demandante desempeño su cargo como conductor en diferentes vehículos adscritos a</p>

	<p>la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GIRARDOT, durante toda la relación laboral, con el salario mínimo mensual legal vigente.</p>
Auto	<p>Se analizará si el demandante acredita la prestación de servicios para la sociedad demandada, en las fechas señaladas en la demanda</p> <p>Si se acredita la interrupción, se harán los respectivos cálculos con estudio de los periodos acreditados</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><u>En poder de la demandada</u></p> <p>Planillas de enrutamiento entre junio del 1993 y marzo del 2021, en las diferentes rutas a diario en las que era enturnado el poderdante.</p> <p>Entre junio del 1993 y marzo del 2021, cartulinas diarias de enrutamiento de los vehículos, 89,65,20,59,01,87,53, con el objeto de probar que con cada vehículo inscrito a la cooperativa de transportadores Atanasio Girardot tuvo relación laboral.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <p>GREGORIO CASTAÑEDA ROJAS LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JOAQUIN IBAÑEZ NOVOA FLORENCIO BARRERO</p> <p>1. Interrogatorio de parte</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documentales. 2. Testimoniales.</p> <p>CARLOS JULIO SÁNCHEZ SALAZAR GERMAN TORRES ALMANZA MARIA AMALIA SARMIENTO REINALDO NÚÑEZ CÁRDENAS (esenciales) JAIR GUSTAVO PÉREZ RIVERA (esenciales) ÁLVARO VANEGAS PÁRAMO JUAN JOSÉ MASMELA PÁEZ FERNANDO BACCA RODRÍGUEZ</p> <p>Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Interrogatorio de parte.</p>

	Se recibirá la declaración de la parte demandante.
Audiencia 80	10 oct de 2024 8:30 a.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez